

36-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental y ofrece el testimonio del licenciado *****

*****, Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, Municipio de La Unión, departamento del mismo nombre, del Centro Nacional de Registros –CNR– (fs. 155 al 326).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra los licenciados Josué Abner Álvarez Sosa, ex Registrador Auxiliar, y Carlos Ernesto Orellana Orellana, Asistente de Calificación, ambos del citado Registro, a quienes se atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil trece habrían aceptado dinero para agilizar trámites institucionales y atendido clientes particulares para diligencias notariales durante su jornada ordinaria de trabajo en el CNR.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Al ser entrevistado el señor *****

***** del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, Municipio de La Unión, expresó “tener entendido” que a la señora *****

***** se le agilizó un trámite en esa oficina porque una clienta de ella viajaría a los Estados Unidos de América; sin embargo, desconoce lo ocurrido luego de ello (f. 157).

Empero, en su entrevista la señora *****

***** señaló que, en el período indagado, en ningún momento entregó o se le exigió dinero a cambio de acelerar trámites en el citado Registro y, concretamente, no entregó dinero por la diligencia en la cual se ha señalado en el presente procedimiento que se agilizó excesivamente su trámite –con el número de presentación 201314008797– (f. 157).

Por otro lado, el licenciado *****

***** –Registrador Auxiliar de la misma oficina– manifestó en su entrevista que no observó que los usuarios del citado Registro entregaran dinero a los investigados, a cambio de que éstos últimos les agilizaran trámites, sino que fue la rapidez con la cual se inscribió la presentación relacionada en el párrafo precedente lo que le condujo a esa conclusión (f. 158).

En ese sentido, si bien el instructor comisionado para la investigación ofrece como prueba la declaración del referido señor, este Tribunal repara del contenido de la entrevista que su deposición carecería de utilidad para esclarecer los hechos dilucidados en el caso, pues versaría sobre su propia apreciación de los mismos.

b) En el expediente consta certificación del Libro de Visitas realizadas al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, Municipio de La Unión, en el cual se verifican varias visitas efectuadas del veintiuno de octubre al veintiocho de noviembre de dos mil trece a los licenciados Álvarez Sosa y Orellana Orellana, entre ellas, las de la señora ***** al primero (fs. 294 al 325).

No obstante ello, en su entrevista, el señor ***** agregó que en el período indagado era común que los registradores recibieran visitas de particulares en sus oficinas, circunstancia que también señaló el señor ***** –Registrador Jefe de la oficina relacionada–, al ser entrevistado, quien calificó dichas visitas como “normales” en tanto en el área de “atención al usuario” los Registradores exponen a los interesados los motivos por los cuales han realizado observaciones en los documentos presentados para su inscripción –cuando éstas no son comprendidas por los segundos–, pero que no es posible identificar si las conversaciones con cada Registrador versan sobre aspectos institucionales o particulares (f. 157 vuelto).

Es decir que aún habiendo obtenido elementos de prueba documental que registraron las diferentes visitas recibidas por los investigados entre los meses de octubre y noviembre de dos mil trece, no ha sido posible establecer que dichas visitas tuviesen una motivación de índole particular y, concretamente, que los visitantes fuesen clientes de los licenciados Álvarez Sosa y Orellana Orellana, que les buscaron durante su jornada ordinaria de trabajo con ocasión de diligencias notariales.

III. Con base a lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas los licenciados Josué Abner Álvarez Sosa y Carlos Ernesto Orellana Orellana.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Por último, respecto a la propuesta de inicio oficioso de una investigación preliminar contra los investigados –por cuanto desde octubre de dos mil trece abordarían a usuarios del aludido Registro para enviarlos a sus oficinas particulares y diligenciarles trámites que posteriormente gestionarían ante la misma oficina–, como lo aseveró en su entrevista el licenciado Mendoza Viera, se repara que la información proporcionada por dicho funcionario es contraria a otros datos que constan en el expediente, concretamente, en copias de la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR a las trece horas día diez de febrero de dos mil catorce (fs. 136 al 139 y 244 al 251).

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando*

concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

No constando pues en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de aviso, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba que permitan descubrir la verdad real, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo innecesario continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los licenciados Josué Abner Álvarez Sosa, ex Registrador Auxiliar, y Carlos Ernesto Orellana Orellana, Asistente de Calificación, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, Municipio de La Unión, departamento del mismo nombre, del Centro Nacional de Registros.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN